



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2013-0003-00
Demandante:	Otilia Torres de Acuña¹
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P²
Litisconsortes:	Nohora Esperanza Tolentino³; Carolina Victoria Mogollón Gaviria⁴ y María del Pilar Vásquez⁵
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas, atendiendo a que de acuerdo con la información aportada por la apoderada de la demandante, el testigo ya se encuentra en el país, se observa que mediante memorial del 22 de agosto de 2022, el curador ad litem de la señora Carolina Victoria Mogollón Gaviria, Dr. Diego Fernando Tautiva Oyuela solicita su relevo como curador por motivos de salud, la cual fundamenta en las complicaciones derivadas de una cirugía de corazón, aportando para ello incapacidad médica hasta el 7 de septiembre de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existe certeza del estado actual de salud del Dr. Diego Fernando Tautiva Oyuela, aunado a la fecha de terminación de la incapacidad médica aportada, se le requerirá para que en el término de 5 días allegue una certificación médica que dé cuenta de su estado actual de salud, señalando si tiene una incapacidad médica vigente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Por Secretaría requiérase curador ad litem de la señora Carolina Victoria Mogollón Gaviria, **Dr. Diego Fernando Tautiva Oyuela**, a los correos electrónicos: gerente@tautivaoyuelaabogados.com y servicioalcliente@tautivaoyuelaabogados.com, para que en el término improrrogable de 5 días, allegue una certificación médica que dé cuenta de

¹ Luzga35@gmail.com

² abogado.mpac@gmail.com

³ wildelgado@hotmail.com

⁴ gerente@tautivaoyuelaabogados.com servicioalcliente@tautivaoyuelaabogados.com

⁵ ydavilaamador@yahoo.com.co

su estado actual de salud, señalando si tiene una incapacidad médica vigente.

La documentación aportada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

⁶ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d620c62d4366890eb36942510dd0243462167246e120c6198f1a76b9a86e753**

Documento generado en 07/09/2022 06:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2016-00268-00
Demandante: Teresa Bustos Ocampo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de Control: Ejecutivo Laboral

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 29 de julio de 2022, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

¹ Documento 05 del expediente digital

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0c32a285fb21e7d1f82ba71c9f51a62ff79b7729a7bd96b23a7f448eeb9d6e**

Documento generado en 07/09/2022 06:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2018-00335-00
Demandante: JHON ALEXANDER ORTIZ MONAGA¹
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL²
Medio de Control: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se incorpora al trámite los folios de vida y evaluaciones de desempeño del demandante de los años 2016 a 2018, las cuales se tienen en cuenta y se ponen en conocimiento del accionante, por el término de tres (3) días para los fines legales pertinentes. (Archivos digitales 07 a 07.17).

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

TERCERO: Como quiera que este proceso se encuentra digitalizado, compártase a los apoderados y Ministerio Público por el término legal y con las restricciones pertinentes el LINK de acceso al mismo.

Igualmente se recuerda a las partes y demás intervinientes que deben remitir los memoriales al buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con los datos de este Juzgado y proceso conforme con el encabezado.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Julio Cesar Ferreira Melo, correo electrónico jucefeme.abogado@gmail.com

² Apoderado de la parte demandada, Dr. Víctor Manuel Petro Miranda, correo electrónico vm.petrom@correo.policia.gov.co

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2898df4935ac3cce2825a000007e87d38d9c4149eb043ef19a86f65e14cda865**
Documento generado en 07/09/2022 06:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00421-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Luis Fernando López Varón
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Como quiera que la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación contra la providencia del 14 de julio de 2022, mediante la cual se negó el decreto de medida cautelar y el mismo es procedente en los términos del artículo 243 numero 5 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto por la parte demandante frente al auto del 14 de julio de 2022, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, la carpeta de “Medida Cautelar” del expediente digital, para surtir el recurso propuesto y atendiendo lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **09 DE SEPTIEMBRE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caff6ac1b6573808e1c58c4b4a9efcad74ff33b12abae58779fb367955ed22bb**

Documento generado en 07/09/2022 06:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2018-00541-00
DEMANDANTE	JHON JAIRO ROMO DÍAZ
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano mencionado en este párrafo, se dispuso que este despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

Excepciones previas

El Despacho observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y que no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones deprecadas (fs. 191 vuelto - 199).

Procedencia de la sentencia anticipada

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;
con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

Decreto de pruebas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ **Reclamación administrativa del 19 de diciembre de 2017** mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 modificado por el Decreto 22 de 2014 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fs. 60 - 63).
- ✓ **Oficio Radicado N° 20185920003551 del 16 de febrero de 2018** mediante el cual la Administración negó la solicitud incoada (f. 78).
- ✓ **Resolución N° 2 – 2047 del 26 de junio de 2018** por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo impugnado, confirmándolo en todas sus partes (fs. 78 - 79)

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- ✓ Constancia de servicios prestados N° 0705 del 7 de agosto de 2018 (f. 81).
- ✓ Planilla de devengados y deducciones del 22 de agosto de 2018 (fs. 33 – 36)

Fijación del litigio

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario el demandante ha prestado sus servicios a la entidad demandada desde el 9 de abril de 2012 y al momento de radicación del medio de control, siendo el último cargo desempeñado, según la constancia de servicios prestados el de ASISTENTE DE FISCAL II (f. 81).

2°. Mediante reclamación administrativa del **19 de diciembre de 2017** mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 modificado por el Decreto 22 de 2014 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio de la **Oficio Radicado N° 20185920003551 del 16 de febrero de 2018**.

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante escrito radicado el 26 de febrero de 2018 (fs. 64 - 77), el primero fue resuelto por medio de la **Resolución 734 del 2 de abril de 2018** y concedió el recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la **Resolución N° 2 – 2047 del 26 de junio de 2018** confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

5°. Mediante apoderado el demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 21 de septiembre de 2018 y la audiencia se celebró y se declaró fallida por falta de ánimo de conciliatorio el 1° de noviembre de 2018 (fs. 90 - 91).

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 modificado por el Decreto 22 de 2014 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (decreto de pruebas, fijación del litigio y procedencia del trámite de sentencia anticipada), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, reconocerá personería al abogado ERICK BLUHUM MONROY identificado con cédula de ciudadanía N° 80.871.367 y tarjeta profesional N° 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandada en los términos del poder⁷ conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁶ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

⁷ F. 189

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con base en lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

QUINTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado ERICK BLUHUM MONROY identificado con cédula de ciudadanía N° 80.871.367 y tarjeta profesional N° 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandada en los términos del poder conferido; cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de abogados es: erick.bluhum@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8145191bf8e553324c6fb2721f2b3c254cae050819e12b09d205616e17c24deb**

Documento generado en 07/09/2022 03:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2018-00463-00
DEMANDANTE	DIEGO ROBERTO MONTENEGRO CIFUENTES
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano mencionado en este párrafo, se dispuso que este despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

Excepciones previas

El Despacho observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y que no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones deprecadas (fs. 98 vuelto - 106).

Procedencia de la sentencia anticipada

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;
con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

Decreto de pruebas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ **Reclamación administrativa del 3 de agosto de 2017** mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la PRIMA ESPECIAL de servicios del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como remuneración con carácter salarial y su incidencia en la liquidación de las prestaciones sociales, incluidas cesantías (fs. 3 - 5).
- ✓ **Oficio Radicado N° 20175920003321 del 17 de agosto de 2017** mediante el cual la Administración negó la solicitud incoada (fs. 6 - 16).
- ✓ **Resolución N° 2 – 3239 del 27 de octubre de 2017** por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo impugnado, confirmándolo en todas sus partes (fs. 24 - 33)

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- ✓ Constancia de servicios prestados del 7 de marzo de 2019 y del 29 de marzo de 2019 (f. 54 y 66).
- ✓ Extracto de Hoja de vida (fs. 56 - 57).
- ✓ Copia antecedentes administrativos (fs. 91 – 108).

Fijación del litigio

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario el demandante ha prestado sus servicios a la entidad demandada desde el 7 de septiembre de 2010 y al momento de radicación del medio de control (f. 54).

2°. Mediante reclamación administrativa del **3 de agosto de 2017** solicitó el reconocimiento y pago de la PRIMA ESPECIAL de servicios del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como remuneración con carácter salarial y su incidencia en la liquidación de las prestaciones sociales, incluidas cesantías.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio de la **Oficio Radicado N° 20175920003321 del 17 de agosto de 2017**.

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación, mediante escrito radicado el 11 de septiembre de 2017 (fs. 17 – 21) el cual fue resuelto a través de la **Resolución N° 2 – 3239 del 27 de octubre de 2017** confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

5°. Mediante apoderado el demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 24 de julio de 2018 y la audiencia se celebró y se declaró fallida por falta de ánimo de conciliatorio el 18 de septiembre de 2018 (fs. 34 - 36).

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30%, como remuneración con carácter salarial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la mencionada prima, incluidas las cesantías.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (decreto de pruebas, fijación del litigio y procedencia del trámite de sentencia anticipada), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, reconocerá personería a la abogada MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 51.961.601 y tarjeta profesional N° 160.048 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandada en los términos del poder⁷ conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁶ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

⁷ F. 86

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con base en lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

QUINTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 51.961.601 y tarjeta profesional N° 160.048 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandada en los términos del poder⁸ conferido; cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de abogados es: myriam.rozo@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

⁸ F. 86

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac02dd686ff318d3b849b9bd411e9b3cc935c1365bebbb18fae75be00d3665fd**

Documento generado en 07/09/2022 03:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2018-00467-00
DEMANDANTE	EDWIN ALEJANDRO ARIZA ROJAS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano mencionado en este párrafo, se dispuso que este despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONTROL DE LEGALIDAD

Con base en el artículo 228 de la Constitución Política que consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”* (Negrillas fuera de texto).

Se colige de lo anterior como lo ha manifestado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Lo anterior equivale a decir que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

En desarrollo de la anterior norma, tenemos los numerales 11, 12, 13 del artículo 3° CPACA y el artículo 103 del mismo ordenamiento.

En consecuencia, con base en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala: «**Control de legalidad**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes», se procederá a realizar dicho control.

Tenemos entonces que, del estudio del expediente se advierte que, no obra dentro del mismo, el poder que acredita al apoderado de la parte demandada para ejercer el derecho de postulación en virtud del artículo 160 del CPACA, y como quiera que el poder requerido hace parte de los anexos de la contestación de la demanda y en aras de los principios que deben regir las actuaciones administrativas, a saber: Principio del debido proceso, de la buena fe, eficacia, economía procesal y celeridad, entre otros; se requerirá a la parte demandada para que proceda a allegar el correspondiente poder con el escrito de alegatos, en aras de garantizar el acceso a la justicia, evitar futuras nulidades procesales y

en concordancia con el artículo 78 del Código General del Proceso.

Excepciones previas

Advierte el despacho que en el auto admisorio de la demanda del 18 de octubre de 2019 se ordenó, entre otros, la integración del litisconsorcio con Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho, de tal forma que, se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y las entidades demandadas, de forma independiente, propusieron como excepción, entre otras, la falta de legitimación en la causa por pasiva (fs. 88 – 89, 120 - 123 respectivamente), sobre la cual se pronunciará el Despacho a continuación.

De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, en los procesos contenciosos administrativos, podrán actuar como demandantes y demandados, los sujetos de derecho que respectivamente acrediten legitimidad para accionar a través del medio de control que se ajusta a su *causa petendi*, y la legitimación para ser convocado en la causa por pasiva. La antedicha preceptiva normativa en concordancia con el artículo 138 *ibidem*, prevén que, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la legitimación en la causa por activa está reservada para aquella que, sintiéndose lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pretenda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular y el restablecimiento del derecho e incluso la reparación del daño que le haya sido irrogado. En tanto, que **la legitimación en la causa por pasiva recae sobre la entidad, órgano u organismo estatal que haya expedido el acto administrativo o producido el hecho generador del daño.**

El Consejo de Estado al respecto ha señalado:

«[...] de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede

dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasivo material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones»²

En el mismo sentido, en sentencia³ más reciente señaló que: «*la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante como titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. **Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado***». (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa y con base en lo anteriormente expuesto, tanto para el Ministerio de Justicia y del Derecho, como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es manifiesta la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda; en otras palabras, el acto administrativo que dio origen a la formulación del presente medio de control no fue proferido por aquellas entidades, sino por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en desarrollo de la relación laboral única y exclusiva que tiene la demandante con esta última, es decir, la entidad competente para defender en sede judicial el acto administrativo demandado es la entidad que lo expidió, aunado a lo anterior, la Rama Judicial cuenta con personería jurídica y cuenta con las facultades legales para ejercerla de manera autónoma, ya que cuenta con capacidad jurídica administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide. Por lo tanto, esta excepción está llamada a prosperar y así se declarará, en consecuencia la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO como la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO serán desvinculados del proceso y la sentencia no surtirá efectos sobre los mismos.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda por parte de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el Despacho observa que no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones deprecadas (fs. 145 - 159).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia 19001233100020050094101 (43511), de enero 31 de 2019.

Procedencia de la sentencia anticipada

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴ para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

Decreto de pruebas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso⁵, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁶, conducencia⁷, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ **Reclamación administrativa del 15 de diciembre de 2017** mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fs. 4 - 5).

⁴ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

⁵ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁶ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁷ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- ✓ **Oficio Radicado N° 20183100001721 del 11 de enero de 2018** mediante el cual la Administración negó la solicitud incoada (fs. 6 – 16).
- ✓ **Resolución N° 2 – 1045 del 11 de abril de 2018** por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo impugnado, confirmándolo en todas sus partes (fs. 22 - 25)
- ✓ Constancia de servicios prestados del 20 de febrero de 2019 (f. 48).
- ✓ Comprobante de nómina del 1° de enero al 31 de enero de 2019 (f. 49)

Fijación del litigio

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario el demandante ha prestado sus servicios a la entidad demandada desde el 6 de mayo de 2004 y al momento de radicación del medio de control, siendo el último cargo desempeñado, según la constancia de servicios prestados el de TÉCNICO INVESTIGADOR III (f. 48).

2°. Mediante reclamación administrativa del **15 de diciembre de 2017** mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio de la **Oficio Radicado N° 20183100001721 del 11 de enero de 2018**.

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación mediante escrito radicado el 23 de enero de 2018 (f. 12), el cual fue resuelto a través de la **Resolución N° 2 – 1045 del 11 de abril de 2018** confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

5°. Mediante apoderado el demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 24 de agosto de 2018 y la audiencia se celebró y se declaró fallida por falta de ánimo de conciliatorio el 1° de octubre de 2018 (fs. 17 - 18).

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago

de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre excepción previa, decreto de pruebas, fijación del litigio y procedencia del trámite de sentencia anticipada), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la parte considerativa de la presente providencia, por lo cual se ordena la desvinculación del presente proceso de ambas carteras ministeriales.

TERCERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con base en lo expuesto en este auto.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

QUINTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

⁸ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

SEXTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado de la demandante, para que allegue el poder con el escrito de alegatos.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdd1e066994040ce21a84132f9da9bf8c0c123ab69144f789299e02c06733bf**

Documento generado en 07/09/2022 03:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00136-00
Demandante: Nidia Romero Carrillo¹
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Nidia Romero Carrillo, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 13 de abril de 2021, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la entidad demandada para que en el término de 10 días, aportara, entre otros, la copia de los contratos suscritos entre las partes.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada, mediante el Oficio J28-2021-0061 de 13 de abril de 2021. Por medio del auto proferido el 21 de abril de 2022, se requirió nuevamente a la entidad para que aportara la documental requerida.

Posteriormente, por medio del auto proferido el 30 de junio de 2022, se requirió a la entidad para que aportara copia de los contratos suscritos entre las partes para los años 2012 y 2013, comoquiera que los demás ya habían sido aportados.

Mediante correo electrónico del 5 de agosto de 2022 la apoderada de la entidad

¹ recepciongarzonbautista@gmail.com

² Amanda.diaz.p@gmail.com notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

demandada dio respuesta al requerimiento efectuado.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De las documentales decretadas

Como se indicó la entidad demandada dio respuesta al requerimiento del Despacho, aportando copia de los contratos suscritos en el año 2013 (993 de 2013, 1414 de 2013, 2847 de 2013, 3881 de 2013, 5414 de 2013, 6280 de 2013, 7439 de 2013, 8960 de 2013 y 10583 de 2013), destacando que no tenía copia de los contratos suscritos en el año 2012.

Ahora bien, respecto de los contratos suscritos en el año 2012, el Despacho considera que no es necesario insistir en su recaudo, habida cuenta que sobre los mismos obra a folios 71 a 73, 81 a 84 y 335 a 337 del expediente, emitida por la entidad demandada que da cuenta de la suscripción de los mismos sus extremos temporales y objetos. Lo anterior aunado a la manifestación de la entidad de no tener copia dentro de sus archivos por no haber sido transferidos.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar el interrogatorio de parte decretado, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Lifesize**, para lo cual, el apoderado de la demandante deberá compartir el link, que se indicará en la parte resolutive de esta providencia, a su representada y a los testigos decretados para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberá informarles del protocolo para la realización de la audiencia, el cual es el siguiente:

En ese orden de ideas, las partes junto y demás deponentes deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión el cual garantice la recepción de la declaración en condiciones adecuadas de silencio y visibilidad, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) Para llevar a cabo la práctica de interrogatorio de parte y testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **29 de septiembre de 2022, a las 10:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**.

Para lo cual deberán acceder al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15687621>

El apoderado de la demandante deberá compartir el link a su representada y los testigos correspondientes para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberá informarles del protocolo para la realización de la audiencia.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Ligia Astrid Bautista Velásquez**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 39.624.872 de Fusagasugá y portadora de la tarjeta profesional núm. 146.721 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Amanda Díaz Peña**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.260.320 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional núm. 126.885 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁵, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁶

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado Digital No. 1312292 del 6 de septiembre de 2022.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁶ Certificado Digital No. 1312310 del 6 de septiembre de 2022.

⁷ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de septiembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 de septiembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 205098070d45198df595f77980a1dbdaab3714023b2856ee07f6296ccc1cdd88
Documento generado en 07/09/2022 06:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2019-00197-00
DEMANDANTE	MARÍA ISABEL BARRETO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano mencionado en este párrafo, se dispuso que este despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

Excepciones previas

El Despacho observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y que no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones deprecadas (fs. 131 vuelto - 139).

Procedencia de la sentencia anticipada

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;
con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

Decreto de pruebas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ **Reclamación administrativa del 4 de diciembre de 2017** mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 modificado por el Decreto 22 de 2014 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (f. 25 - 35).
- ✓ **Oficio Radicado N° DAP - 30110 – Radicado N° 20183100004561 del 24 de enero de 2018** mediante el cual la Administración negó la solicitud incoada (fs. 37 - 46).
- ✓ **Resolución 2 – 2141 del 5 de julio de 2018** por medio de la cual la entidad demandada resolvió el recurso de apelación (fs. 47 – 56).

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- ✓ Constancia de servicios prestados del 16 de enero de 2018 (f. 57).

Fijación del litigio

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario la demandante ha prestado sus servicios a la entidad demandada desde el 24 de enero de 1995 y al momento de radicación del medio de control, siendo el último cargo desempeñado, según la constancia de servicios prestados el de **TÉCNICO INVESTIGADOR I** (f. 57).

2°. Mediante reclamación administrativa del **4 de diciembre de 2017** mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 modificado por el Decreto 22 de 2014 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio de la **Oficio N° DAP - 30110 – Radicado N° 20183100004561 del 24 de enero de 2018.**

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por medio de la **Resolución N° 2 – 2141 del 5 de julio de 2018.**

5°. Mediante apoderado la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 1° de octubre de 2018 y la audiencia se celebró y fue declarada fallida por falta de ánimo de conciliatorio el 11 de diciembre de la misma anualidad (fs. 60 - 71).

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 modificado por el Decreto 22 de 2014 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

De igual manera que, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (decreto de pruebas, fijación del litigio y procedencia del trámite de sentencia anticipada), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, reconocerá personería a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.276.985 y tarjeta profesional N° 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (f. 64).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

⁶ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con base en lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

QUINTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.276.985 y tarjeta profesional N° 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido; cuyo canal digital de notificaciones es: nancyy.moreno@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce42f9632d2c62c948c7ba682ea4be08f09897277d86e4b738c78a8790ccbf**

Documento generado en 07/09/2022 03:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2019-00210-00
DEMANDANTE	YESID NIEVES GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano mencionado en este párrafo, se dispuso que este despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los señalados parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONTROL DE LEGALIDAD

Con base en el artículo 228² de la Constitución Política que consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial y aunado a que la Corte Constitucional ha manifestado en reiterada jurisprudencia que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización, valga decir, las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

En desarrollo de la anterior norma, tenemos los numerales 11, 12, 13 del artículo 3º CPACA y el artículo 103 del mismo ordenamiento.

En consecuencia, con base en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala: «**Control de legalidad.** *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales,*

² «ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo».

salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes», se procederá a realizar dicho control.

Tenemos entonces que, del estudio del expediente se advierte que, no obra dentro del mismo la CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA del demandante que permita establecer con certeza la fecha de vinculación, cargos desempeñados, tiempos laborados, así como la constancia de emolumentos devengados y deducciones, ya que por una parte el demandante no la aportó con el escrito de demanda y por otra se le recuerda a la entidad demandada que la ley le impone el deber de allegar al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 CPACA tal y como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda del 15 de septiembre de 2021 en el ordinal 4° (f. 130)

Así mismo, se resalta la necesidad de acatar al artículo 113 de la Constitución Política, que consagra el principio de cooperación armónica entre entidades del Estado, según el cual, para el debido cumplimiento de los fines esenciales del mismo, las entidades estatales deben propender por la cooperación entre ellas.

En consecuencia y en aras de los principios que deben regir las actuaciones administrativas, a saber: Principio del debido proceso, de la buena fe, eficacia, economía procesal y celeridad, entre otros; se requerirá a la parte demandada para que proceda a allegar las documentales ya solicitadas en el mencionado auto admisorio y reiteradas en el presente proveído y CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA dentro del término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de la presente providencia, con el fin de evitar futuras nulidades procesales.

Lo anteriormente expuesto se encuentra en concordancia con el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

Por último, se reconocerá personería a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.276.985 y tarjeta profesional N° 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (f. 137).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandada, para que allegue las pruebas documentales señaladas en la parte considerativa de la presente providencia dentro del término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.276.985 y tarjeta profesional N° 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido; cuyo canal digital de notificaciones es: nancyy.moreno@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo

consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f024e3be2ef95836a11d08af2c3fbd6f55a2a0af4555e77eb9e5f450dfb90d54**

Documento generado en 07/09/2022 03:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2019-00262-00
DEMANDANTE	PEDRO JAVIER FLÓREZ ROJAS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano mencionado en este párrafo, se dispuso que este despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

Excepciones previas

El Despacho observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y que no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones deprecadas (fs. 52 vuelto - 60).

Procedencia de la sentencia anticipada

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;
con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

Decreto de pruebas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ **Reclamación administrativa del 23 de noviembre de 2018** mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 modificado por el Decreto 22 de 2014 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (f. 16).
- ✓ **Oficio Radicado N° 20183100077651 del 30 de noviembre de 2018** mediante el cual la Administración negó la solicitud incoada (fs. 17 - 19).
- ✓ **Resolución N° 2 – 0395 del 21 de febrero de 2019** por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo impugnado, confirmándolo en todas sus partes (fs.20 - 21)

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- ✓ Constancia de servicios prestados del 2 de abril de 2019 (f. 23).

Fijación del litigio

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario el demandante ha prestado sus servicios a la entidad demandada desde el 17 de junio de 1983 y al momento de radicación del medio de control, siendo el último cargo desempeñado, según la constancia de servicios prestados el de CONDUCTOR III (f. 23).

2°. Mediante reclamación administrativa del **23 de noviembre de 2018** a través de la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 modificado por el Decreto 22 de 2014 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio de la **Oficio Radicado N° 20183100077651 del 30 de noviembre de 2018.**

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la **Resolución N° 2 – 0395 del 21 de febrero de 2019** confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

5°. Mediante apoderado el demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 22 de abril de 2019 y la audiencia se celebró y fue declarada fallida por falta de ánimo de conciliatorio el 12 de junio de 2019 (fs. 24 - 26).

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago

de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 modificado por el Decreto 22 de 2014 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, reconocerá personería a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.276.985 y tarjeta profesional N° 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (f. 64).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

⁶ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con base en lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

QUINTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.276.985 y tarjeta profesional N° 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido; cuyo canal digital de notificaciones es: nancyy.moreno@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e390a511b3caaa6f634edd20ddeaf08694494288c78db74cd2be380131dceb52**

Documento generado en 07/09/2022 03:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2019-00271-00
DEMANDANTE	LUZ MARIELA MORENO ARDILA
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano mencionado en este párrafo, se dispuso que este despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

Excepciones previas

El Despacho observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y que no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones deprecadas (fs. 41 - 50).

Procedencia de la sentencia anticipada

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;
con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

Decreto de pruebas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ **Reclamación administrativa del 19 de febrero de 2019** mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 modificado por el Decreto 22 de 2014 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (f. 10).
- ✓ **Oficio Radicado N° DAP -30110 – Radicado N° 20193100017651 del 27 de febrero de 2019** mediante el cual la Administración negó la solicitud incoada (fs. 11 - 13).
- ✓ Escrito de apelación radicado el 13 de marzo de 2019 (f. 22).
- ✓ Constancia de servicios prestados del 27 de febrero de 2019 (f. 14).

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- ✓ Constancia de devengados y deducidos (fs. 15 – 21).

Fijación del litigio

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario la demandante ha prestado sus servicios a la entidad demandada desde el 3 de junio de 1988 y al momento de radicación del medio de control, siendo el último cargo desempeñado, según la constancia de servicios prestados el de TÉCNICO INVESTIGADOR IV (f. 14).

2°. Mediante reclamación administrativa del **19 de febrero de 2019** a través de la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 modificado por el Decreto 22 de 2014 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio del **Oficio N° DAP -30110 – Radicado N° 20193100017651 del 27 de febrero de 2019.**

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación, mediante escrito radicado el 14 de marzo de 2019, el cual a la fecha de presentación de la demanda no había sido resuelto por la entidad demandada.

5°. Mediante apoderado la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 21 de mayo de 2019 y la audiencia se celebró y fue declarada fallida por falta de ánimo de conciliatorio el 25 de junio de la misma anualidad (fs. 24 - 25).

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 modificado por el Decreto 22 de 2014 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (decreto de pruebas, fijación del litigio y procedencia del trámite de sentencia anticipada), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, reconocerá personería a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.276.985 y tarjeta profesional N° 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (f. 64).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

⁶ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con base en lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

QUINTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.276.985 y tarjeta profesional N° 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido; cuyo canal digital de notificaciones es: nancyy.moreno@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46d62ed52be6bab2cb82078e1f1da8f703dbdd89e1b9f3195e4ecdc34182c7d**

Documento generado en 07/09/2022 03:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00005-00
Demandante:	José Antonio Sánchez Bonilla¹
Demandada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

José Antonio Sánchez Bonilla, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.** solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 7 de junio de 2022, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la entidad demandada para que en el término de 10 días, aportara: i) expediente administrativo del demandante donde obren todos los contratos suscritos por el demandante con el Hospital Santa Clara E.S.E. y el Hospital Rafael Uribe Uribe E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, con sus respectivas actas de inicio, finalización y sus adiciones y prórrogas correspondientes; ii) copia manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del Hospital Santa Clara E.S.E. y el Hospital Rafael Uribe Uribe E.S.E fusionados en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. vigente para los años 2012 a 2017; iii) copia manual de funciones y competencias laborales del cargo de Profesional Especializado I en gestión en ingeniería biomédica de la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por el demandante; iv) certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los Profesionales Especializados I en gestión de Ingeniería Biomédica para los años 2012 al 2017 del Hospital Santa Clara E.S.E. y el Hospital Rafael Uribe Uribe E.S.E fusionados en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.; v) relación

¹ recepciongarzonbautista@gmail.com

² notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co profesionaljuridico1@subredcentroorientegov.co

de los pagos realizados al demandante por concepto por concepto de prestación de servicios en la entidad demandada; vi) certificación de las retenciones realizadas a los pagos mensuales efectuados al demandante para los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada, mediante el Oficio J28-2022-0136 de 14 de julio de 2022.

Mediante correo electrónico del 26 de julio de 2022 la Subdirectora de Gestión Humana de la entidad demandada dio respuesta al requerimiento efectuado.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De las documentales decretadas

Atendiendo a que en la audiencia inicial realizada el 7 de junio de 2022 se indicó que una vez recaudada la prueba documental decretada se procedería a fijar fecha y hora para la recepción del interrogatorio de parte decretado, corresponde al Despacho analizar si las pruebas documentales fueron aportadas en su totalidad, para lo cual confrontará la prueba decretada y la respuesta otorgada.

Prueba Decretada	Respuesta otorgada
Expediente administrativo del demandante donde obren todos los contratos suscritos por el demandante con el Hospital Santa Clara E.S.E. y el Hospital Rafael Uribe Uribe E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, con sus respectivas actas de inicio, finalización y sus adiciones y prórrogas correspondientes	Fueron aportados los siguientes contratos: i) Contrato 203 de 2012; ii) Contrato 971 de 2013; iii) Contrato 376 de 2013; iv) Contrato 633 de 2014; v) Contrato 811 de 2015; vi) 02-PS-2229-2016; vii) 094 de 2016; y viii) PS-2223-2017.
Copia manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del Hospital Santa Clara E.S.E. y el Hospital Rafael Uribe Uribe E.S.E fusionados en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. vigente para los años 2012 a 2017	No se allegó información al respecto.
copia manual de funciones y competencias laborales del cargo de Profesional Especializado I en gestión en ingeniería biomédica de la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por el demandante	Se remitió certificación acerca de la inexistencia en el manual de funciones del empleo denominado Profesional Especializado I Gestión Ingeniería Biomédica.
certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los Profesionales Especializados I en gestión de Ingeniería Biomédica para los años 2012 al 2017 del Hospital Santa Clara E.S.E. y el Hospital Rafael Uribe Uribe E.S.E fusionados en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E	Se remitió certificación acerca de la inexistencia en el manual de funciones del empleo denominado Profesional Especializado I Gestión Ingeniería Biomédica.
Relación de los pagos realizados al demandante por concepto por concepto de prestación de servicios en la entidad demandada	Fueron aportados certificados de ingresos y egresos.
certificación de las retenciones realizadas a los pagos mensuales efectuados al demandante para los años 2012, 2013, 2014 y 2015	No se allegó información al respecto.

Así las cosas, como quiera que no se aportaron la totalidad de las documentales requeridas, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se libre oficio con destino a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que aporte en el término de 10 días: i) Copia de los contratos 242 de 2014 y 1316 de 2016 con sus respectivas prórrogas y adiciones si las hubiere; ii) copia de las prórrogas 1 y 3 del Contrato 633 de 2014 y de las prórrogas correspondientes al contrato 1316 de 2016; iii) Copia manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del Hospital Santa Clara E.S.E. y el Hospital Rafael Uribe Uribe E.S.E fusionados en la Subred

Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. vigente para los años 2012 a 2017; y iv) certificación de las retenciones realizadas a los pagos mensuales efectuados al demandante para los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase a la **Subred Integrada de Servicios de Centro Oriente E.S.E.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias:

- Copia de los contratos 242 de 2014 y 1316 de 2016 con sus respectivas prórrogas y adiciones si las hubiere.
- Copia de las prórrogas 1 y 3 del Contrato 633 de 2014 y de las prórrogas correspondientes al contrato 1316 de 2016
- Copia manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del Hospital Santa Clara E.S.E. y el Hospital Rafael Uribe Uribe E.S.E fusionados en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. vigente para los años 2012 a 2017.
- Certificación de las retenciones realizadas a los pagos mensuales efectuados al demandante para los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

SEGUNDO: Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de septiembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 de septiembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b231d7856eb9a5c1f774de1ec4cf73c77df02b8ea6088e74789316ab68642340**
Documento generado en 07/09/2022 06:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00156-00
Demandante:	Guillermo Prada Daza¹
Demandada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Guillermo Prada Daza, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.** solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 5 de mayo de 2022, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la entidad demandada para que en el término de 10 días, aportara copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del Hospital Santa Clara III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. vigentes para los años 2013 a 2016 y así mismo, se requirió la copia del manual de funciones correspondiente al cargo de auxiliar de cartera de la mencionada entidad.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada, mediante el Oficio J28-2022-0100 de 13 de mayo de 2022.

Mediante correo electrónico del 24 de mayo de 2022 la entidad demandada dio respuesta al requerimiento efectuado.

¹ recepciongarzonbautista@gmail.com.

² apoyoprofesionaljuridico4@subredcentroorientegov.co olgajurid@hotmail.com

II. CONSIDERACIONES

2.1 De las documentales decretadas

Atendiendo a que en la audiencia inicial realizada el 5 de mayo de 2022 se indicó que una vez recaudada la prueba documental decretada se procedería a fijar fecha y hora para la recepción del interrogatorio de parte decretado, corresponde al Despacho analizar si las pruebas documentales fueron aportadas en su totalidad, para lo cual confrontará la prueba decretada y la respuesta otorgada.

Prueba Decretada	Respuesta otorgada
Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del Hospital Santa Clara III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. vigentes para los años 2013 a 2016	Fueron aportadas copias de los siguientes actos administrativos: i) Acuerdo 086 de 2006 <i>“Manual Específico de Funciones y de competencias laborales del Hospital Santa Clara E.S.E.”</i> ii) Acuerdo 019 de 3 de junio de 2015 <i>“(…)Por medio del cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta Global de Personal del Hospital Santa Clara III Nivel ESE (…)”</i> iii) Acuerdo 08 de 7 de abril de 2017 <i>“Por el cual se modifica la Planta de Personal, se adopta la Escala Salarial del Acuerdo 199 de 2005, para la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y se dictan otras disposiciones”</i> iv) Acuerdo no. 09 5 de abril de 2017 <i>“Por el cual se aprueba el manual de funciones y competencias para la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y se dictan otras disposiciones”</i> v) Acuerdo No. 02 de 2020 <i>“Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales dela Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y se dictan otras disposiciones”</i>
Copia del manual de funciones correspondiente al cargo de auxiliar de cartera.	Se señala por la entidad que no existe dicho cargo dentro de la planta de personal.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar el interrogatorio de parte decretado, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Lifesize**, para lo cual, el apoderado del demandante deberá compartir el link, que se indicará en la parte resolutive de esta providencia, a su representada y a los testigos por él solicitados para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberá informarles del protocolo para la realización de la audiencia, el cual es el siguiente:

En ese orden de ideas, las partes junto y demás deponentes deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) **Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión el cual garantice la recepción de la declaración en condiciones adecuadas de silencio y visibilidad**, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) Para llevar a cabo la práctica de interrogatorio de parte y testimonios, se les advierte a los apoderados

que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **4 de octubre de 2022, a las 10:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**.

Para lo cual deberán acceder al siguiente link: <https://call.lifsizecloud.com/15687652>

El apoderado del demandante deberá compartir el link a su representada y los testigos correspondientes para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberá informarles del protocolo para la realización de la audiencia.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Ligia Astrid Bautista Velásquez**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 39.624.872 de Fusagasugá y portadora de la tarjeta profesional núm. 146.721 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta⁵**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado Digital No. 1312292 del 6 de septiembre de 2022.

⁵ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de septiembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 de septiembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56572b2864e4d5031859cae6b3396e7e99c0c7cc54b2eed9960f1c3ccbdfdf65

Documento generado en 07/09/2022 06:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00258-00
Demandante: Ana Mercedes Garzón Laverde¹
Demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Ana Mercedes Garzón Laverde, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA** solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 19 de julio de 2022, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la entidad demandada para que en el término de 10 días, aportara: i) Copia de los contratos 700 de 2011 y 1114 de 2012, con sus respectivas actas de inicio y liquidación, junto con las adiciones y/o prórrogas si las hubiere; ii) Certificación en la que se indique si el cargo de Instructor existe en la planta de personal de la entidad, o si en su defecto existe cargo similar u homologable en denominación o funciones (actividades) a las del cargo desempeñado por la parte actora; iii) Copia del manual de funciones del cargo de Instructor o cargo similar u homologable en denominación o funciones (actividades) a las del cargo desempeñado por la parte actora, vigente durante el periodo en el que se desempeñó en el SENA; iv) Copia de la programación de horarios de la demandante Ana Mercedes Garzón Laverde en el SENA; v) Listado de los factores salariales devengados por un instructor o similar u homologable en denominación o funciones (actividades) a las del cargo desempeñado por la parte actora entre el 3 de junio de 2009 al 14 de diciembre de 2017, discriminando salarios,

¹ notificaciones@misderechos.com.co

² someija@sena.edu.co

bonificaciones y prestaciones sociales; vi) Copia de la Resoluciones sobre calendario académico y de labores de los Centros de formación Profesional del SENA proferidas por el Director general desde el año 2009al año 2017 y vii) Resoluciones de periodo de vacaciones colectivas decretadas por el Director General dela entidad desde el año 2009al año 2017.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada, mediante Oficios J28-2022-0168 de 21 de julio de 2022 y J28-2022-213 de 25 de agosto de 2022.

Mediante correo electrónico del 26 de agosto de 2022 la apoderada de la entidad demandada dio respuesta al requerimiento efectuado.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De las documentales decretadas

Atendiendo a que en la audiencia inicial realizada el 19 de julio de 2022 se indicó que una vez recaudada la prueba documental decretada se procedería a fijar fecha y hora para la recepción del interrogatorio de parte decretado, corresponde al Despacho analizar si las pruebas documentales fueron aportadas en su totalidad, para lo cual confrontará la prueba decretada y la respuesta otorgada.

Prueba Decretada	Respuesta otorgada
Copia de los contratos 700 de 2011 y 1114 de 2012, con sus respectivas actas de inicio y liquidación, junto con las adiciones y/o prórrogas si las hubiere.	Fueron aportados por la entidad demandada, junto con sus actas de inicio y finalización.
Certificación en la que se indique si el cargo de Instructor existe en la planta de personal de la entidad, o si en su defecto existe cargo similar u homologable en denominación o funciones (actividades) a las del cargo desempeñado por la parte actora.	Fue aportada certificación que señala que para los años 2011 y 2012 existió el cargo de instructor en el área temática de contabilidad y finanzas, además de los manuales de funciones para los años en que la demandante se desempeñó como contratista de la entidad demandada.
Copia del manual de funciones del cargo de Instructor o cargo similar u homologable en denominación o funciones (actividades) a las del cargo desempeñado por la parte actora, vigente durante el periodo en el que se desempeñó en el SENA	Fueron aportados los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 000986 de 25 de mayo de 2007 “(...) Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones, requisitos mínimos y Competencias Laborales para los empleos públicos de la Planta de Personal de Aprendizaje SENA (...)” ii) Resolución 130 de 8 de julio de 2015 “(...) Por la cual se actualiza y compila en un solo cuerpo normativo el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (...)” iii) Resolución 1458 de 30 de agosto de 2017 “(...) Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA (...)” iv) Resolución 965 de 14 de junio de 2017 “(...) Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA (...)”.
Copia de la programación de horarios de la demandante Ana Mercedes Garzón Laverde en el SENA.	No fue aportada información al respecto.
Listado de los factores salariales devengados por un instructor o similar u homologable en denominación o funciones (actividades) a las del cargo desempeñado por la parte actora entre el 3 de junio de 2009 al 14 de diciembre de 2017, discriminando salarios,	Fue aportada certificación de 18 de abril de 2022 expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión de Talento Humano del SENA en la que certifica los factores salariales devengados por un instructor de planta de la entidad.

bonificaciones y prestaciones sociales	
Copia de las Resoluciones sobre calendario académico y de labores de los Centros de formación Profesional del SENA proferidas por el Director general desde el año 2009 al año 2017.	Fueron aportadas las resoluciones expedidas por la cual el Director General del SENA estableció el calendario académico y de labores de los Centros de Formación Profesional del SENA para los años 2008 a 2019.
Copia de las Resoluciones de periodo de vacaciones colectivas decretadas por el Director General de la entidad desde el año 2009 al año 2017.	Fueron aportadas las resoluciones expedidas por la cual el Director General del SENA autorizó el disfrute de las vacaciones colectivas de los empleados públicos y trabajadores oficiales del SENA entre los años 2009 a 2017.

Así las cosas, como quiera que no se aportaron la totalidad de las documentales requeridas, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se libre oficio con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, para que aporte en el término de 5 días: Copia de la programación de horarios de la demandante Ana Mercedes Garzón Laverde en el SENA.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase al **Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias:

- Copia de la programación de horarios de la demandante Ana Mercedes Garzón Laverde en el SENA.

SEGUNDO: Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de septiembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 de septiembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d938a4a7f2488b76eec4def6321f8fbefb16a81ef4cc908e16840174a721e1d**
Documento generado en 07/09/2022 06:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2020-00283-00
Demandante: ENALBA ISABEL OSORIO DE MOLINA¹
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-
UGPP²
Medio de Control: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se incorpora al trámite la respuesta de la UGPP sobre el pago de la suma de \$126'404.959.75, documental que se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite la documental enunciada en precedencia, la cual queda a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: Vencido dicho término vuelva al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Manuel Romualdo de Diego Raga, correo electrónico dediegoabogados@gmail.com

² Apoderado de la parte demandada, Dr. Alberto Pulido Rodríguez, correo electrónico apulidor@ugpp.com y albertopulido@aprabogados.com.co

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO Puentes Duarte SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO Puentes Duarte SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66f6af3cdcdfc1c9a53d12b508a41209983b2266863ab4485b2f2d05526c563**
Documento generado en 07/09/2022 06:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00004-00
Demandante: Ana Mariela Cáceres Niño¹
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Ana Mariela Cáceres Niño, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E** solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 21 de julio de 2022, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la entidad demandada para que en el término de 10 días, aportara: i) copia de los contratos: 244-2005; 765-2006; 1222-2011; 5292-2013; 5958-2013; 6641-2013; 2298-2013; 688-2017; 4984-2018; 11313-2018; 1724-2019 y 3575-2020, con sus respectivas actas de inicio y liquidación, y las prórrogas o adiciones si las tuvieran; ii) copia de los actos administrativos por medio de los cuales se fijó la planta de personal del Hospital el Tunal III Nivel E.S.E. en el cargo de Auxiliar Administrativo, vigentes desde el año 2003 hasta el año 2016; y iii) Listado de todos los auxiliares administrativos que laboraron en el Hospital Tunal Nivel III E.S.E. entre el 24 de diciembre de 2003 hasta el día 31 de julio de 2020, indicando forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros recibidos por concepto de prestaciones sociales, indicando el concepto, número de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementó los ingresos mensuales para cada año

¹ jagr.abogado7@gmail.com

² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co naziony84@gmail.com

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada, mediante Oficios J28-2022-0215 de 25 de agosto de 2022.

Mediante correo electrónico del 29 de agosto de 2022 la apoderada de la entidad demandada dio respuesta al requerimiento efectuado.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De las documentales decretadas

Atendiendo a que en la audiencia inicial realizada el 21 de julio de 2022 se indicó que una vez recaudada la prueba documental decretada se procedería a fijar fecha y hora para la recepción del interrogatorio de parte decretado, corresponde al Despacho analizar si las pruebas documentales fueron aportadas en su totalidad, para lo cual confrontará la prueba decretada y la respuesta otorgada.

Prueba Decretada	Respuesta otorgada
Copia de los contratos 244-2005; 765-2006; 1222-2011; 5292-2013; 5958-2013; 6641-2013; 2298-2013;688-2017;4984-2018; 11313-2018; 1724-2019 y 3575-2020, con sus respectivas actas de inicio y liquidación, y las prórrogas o adiciones si las tuvieran	Ya fueron aportados por la parte demandada mediante memorial del
Copia de los actos administrativos por medio de los cuales se fijó la planta de personal del Hospital el Tunal III Nivel E.S.E. en el cargo de Auxiliar Administrativo, vigentes desde el año 2003 hasta el año 2016	No fue aportada información al respecto.
Listado de todos los auxiliares administrativos que laboraron en el Hospital Tunal Nivel III E.S.E. entre el 24 de diciembre de 2003 hasta el día 31 de julio de 2020, indicando forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros recibidos por concepto de prestaciones sociales, indicando el concepto, numero de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementó los ingresos mensuales para cada año.	No fue aportada información al respecto

Así las cosas, como quiera que no se aportaron la totalidad de las documentales requeridas, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se libre oficio con destino a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, para que aporte en el término de 10 días: i) Copia de los actos administrativos por medio de los cuales se fijó la planta de personal del Hospital el Tunal III Nivel E.S.E. en el cargo de Auxiliar Administrativo, vigentes

desde el año 2003 hasta el año 2016 y ii) Listado de todos los auxiliares administrativos que laboraron en el Hospital Tunal Nivel III E.S.E. entre el 24 de diciembre de 2003 hasta el día 31 de julio de 2020, indicando forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros recibidos por concepto de prestaciones sociales, indicando el concepto, numero de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementó los ingresos mensuales para cada año.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase al **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias:

- Copia de los actos administrativos por medio de los cuales se fijó la planta de personal del Hospital el Tunal III Nivel E.S.E. en el cargo de Auxiliar Administrativo, vigentes desde el año 2003 hasta el año 2016.
- Listado de todos los auxiliares administrativos que laboraron en el Hospital Tunal Nivel III E.S.E. entre el 24 de diciembre de 2003 hasta el día 31 de julio de 2020, indicando forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros recibidos por concepto de prestaciones sociales, indicando el concepto, numero de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementó los ingresos mensuales para cada año.

SEGUNDO: Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de septiembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 de septiembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **b5fdc55eb48c4b5555c3b95f5cf6265c21e6761b16f06135b4b128c7282363bd**
Documento generado en 07/09/2022 06:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00210-00
Accionante: Emma del Carmen Pérez Pérez
Accionadas: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. EXCEPCIONES PROPUESTAS

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 17, en el que formuló únicamente excepciones de mérito.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la

Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

3.2 POR LA PARTE DEMANDADA

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Respecto a las pruebas solicitadas, consistentes en requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá y Cundinamarca, para que: i) expida certificación del tiempo de servicio de la demandante, tipo de vinculación, los nombramientos y actos de posesión como docente, así como también actos que den fe de su buena conducta; ii) informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencia la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente y la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados de la actora, si los hubiere, para el reconocimiento de la pensión gracia, y iii) expida certificaciones de factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios para el reconocimiento de la pensión gracia si los hubiere, así como también la identificación del escalafón, las instituciones educativas en las cuales se desempeñó como docente y orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma al cual pertenecen; el tipo de educación prestada por el actor si lo hubiere (primaria, secundaria, normalista, entre otras); la forma de vinculación en la carrera, (provisional o interinidad del docente); y el origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación; se negará su decreto por innecesario, habida cuenta que con las documentales aportadas se cuenta con los elementos probatorios suficientes para decidir sobre las pretensiones de la demanda.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Karina Vence Peláez**, identificada con la cédula de ciudadanía 42.403.532 y portadora de la T.P. 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la entidad demandada. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUNTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUNTES DUARTE SECRETARIO
--	---

¹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado No. 1311879 del 6 de septiembre de 2022.

Correos electrónicos: caroline01@hotmail.com kcence@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co e info@vencesalamanca.co

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d49ff21cebae33ddce1793d4469bdca6fdb47bd181ba41c496f0bb6cb6796e3**

Documento generado en 07/09/2022 06:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2021-00260-00
Demandante: DEYVI JONATHAN LEÓN PARRA¹
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL²
Medio de Control: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente advierte el Despacho que concurrió al proceso la demandada **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**, por medio de apoderada judicial y allegó contestación de demanda en la que formula excepciones de mérito, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente.

De otra parte, es necesario notificar el auto admisorio los demás intervinientes forzosos en los términos del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, obligación que no fue debidamente cumplida por la Secretaría del Despacho. En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**, conforme con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Se le reconoce personería adjetiva a la abogada **Dra. LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.386.018 y portadora de la tarjeta profesional 139.800 del Consejo Superior de la Judicatura, quien exhibe poder especial para actuar en este proceso en nombre de la apoderada de la parte demandada. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Manuel Romualdo de Diego Raga, correo electrónico dediegoabogados@gmail.com

² Apoderado de la parte demandada, Dr. Alberto Pulido Rodríguez, correo electrónico apulidor@ugpp.com y albertopulido@aprabogados.com.co

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado Digital No. 1311994 del 6 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese la notificación del auto admisorio a las entidades que se ordena en el numeral 3 del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

Surtido el término legal fíjese el traslado de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO P UENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO P UENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **cef76322d898ee575cba7328a96ab9db8859afd18b53337defad40b583e1b5fb**
Documento generado en 07/09/2022 06:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00265-00
Accionante: Augusto Forero Ramírez¹
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente de la referencia para continuar con el trámite luego de presentada la contestación de la demanda.

Sin embargo, se advierte que la apoderada de la entidad demandada no allegó el poder debidamente otorgado que acredite su facultad para actuar en la presente actuación.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, la apoderada de la parte demandada deberá aportar poder debidamente otorgado, en el término de ejecutoria de esta providencia, so pena de no tener en cuenta la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Julián Enrique Sánchez Calderón, correo electrónico ans.sanchez@hotmail.com.

² Apoderada de la parte demandada, Dra. Yenncy Paola Betancourt Garrido correo electrónico utabacopaniaguab4@gmail.com

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b05dd4018c97713bba40187e9290179fe889907d35feb065bbe0898b5e1ffaa**
Documento generado en 07/09/2022 06:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00303-00
Accionante: Sonia del Pilar Cordero Montaña
Accionada: Nación – Ministerio de Educación
Nacional, Bogotá - Secretaría de
Educación Distrital - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Integrada en debida forma la litis, se tiene que **Bogotá - Secretaría de Educación Distrital**, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 10.1, en el que formuló las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Prescripción y iii) Genérica i innominada.

De igual manera, se observa que el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 9.1, en el que formuló las siguientes excepciones: i) Inexistencia de la obligación, ii) Falta de legitimación por pasiva del fomag, iii) Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria e iv) Improcedencia de la condena en costas.

Así las cosas, se observa que las entidades demandadas formulan la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual fundamentaron en lo siguiente:

La **Secretaría de Educación Distrital** alega que no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse las cesantías parciales o definitivas, es la Fiduciaria la Previsora S.A., por lo tanto, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

Por su parte, el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** aduce que la presunta mora que pretende se aplique en este caso, fue expedida en vigencia de la Ley 1955 de 2019, por lo que concluye que no le asiste legitimación alguna al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de allí que solicitó su desvinculación del presente proceso. De igual modo y en concordancia con lo establecido en la norma, indica que resulta menester la vinculación de la entidad territorial, ya que es la legitimada por pasiva en el caso de una eventual mora en el pago de la prestación.

Para resolver los argumentos de excepción de las entidades demandadas, el Despacho advierte que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así¹:

“(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre las entidades demandadas y la parte demandante.

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes².”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

² Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

Por otro lado, el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito³ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁴, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»⁵»⁶ (Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que el argumento que sustenta la excepción se encuadra en la denominada legitimación en causa material, como quiera que se basa en que las entidades no están llamadas a responder por las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser analizado en la sentencia, ello aunado a que la entidad territorial (Secretaría de Educación Distrital), ya se encuentra vinculada a las presentes diligencias.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

³ En palabras de Francesco Camelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁴ Por su parte Francesco Camelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01 (0900-18).

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01 (1568-16).

Como quiera que ya fueron decididas las excepciones previas presentadas y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

3.2. POR LA PARTE DEMANDADA

a. Bogotá - Secretaría de Educación Distrital

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

b. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Respecto a la prueba solicitada, que consiste en oficiar *“a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.”*, no se accederá a su práctica, por cuanto no son precisos los términos en que fue deprecada, pues no se especifica a qué trámite interadministrativo, ni a qué acto administrativo se hace referencia, ello aunado al hecho de que en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por **Bogotá - Secretaría de Educación Distrital y Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

TERCERO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, consistente en oficiar “a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la T.P. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderado de **Bogotá - Secretaría de Educación Distrital**. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁷, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁸.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y portadora de la T.P. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

⁷ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁸ Certificado No. 1319428 del 7 de septiembre de 2022.

⁹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹⁰ Certificado No. 1319465 del 7 de septiembre de 2022.

Correos electrónicos: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_amolina@fiduprevi-sora.com.co y chepelin@hotmail.fr

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO Puentes Duarte SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO Puentes Duarte SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6142624c9a68bf4229608cd986a65b727cc26984e2c1b06a31e48a502b7f622**
Documento generado en 07/09/2022 06:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00344-00
Accionante: Elvia Aurora Roza Gutiérrez
Accionada: Nación - Ministerio de Educación
Nacional- Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio,
Fiduciaria la Previsora S.A. Vocera del
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
Del Magisterio y Secretaría Distrital De
Educación De Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Integrada en debida forma la litis, se tiene que **Bogotá - Secretaría de Educación Distrital**, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 10.1, en el que formuló las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Prescripción y iii) Genérica i innominada. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual fundamentó en lo siguiente:

Indica que la Secretaria de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse las cesantías parciales o definitivas, es la Fiduciaria la Previsora S.A., por lo tanto, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del

Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

Para resolver se advierte que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así¹:

“(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre las entidades demandadas y la parte demandante.

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes².

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

² Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

Por otro lado, el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito³ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁴, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»⁵”⁶ (Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que el argumento que sustenta la excepción se encuadra en la denominada legitimación en causa material, como quiera que se basa en que la entidad no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser analizado en la sentencia.

Finalmente, el Despacho precisa que el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dio contestación a la demanda de forma extemporánea como se colige del Archivo Digital No. 12, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda, respecto de esta entidad.

Así mismo se indica que pese a haberse notificado en debida forma de la admisión de la demanda, la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, no presentó contestación de la demanda.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya fueron decididas las excepciones previas presentadas y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º

³ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁴ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

3.2. POR LA PARTE DEMANDADA

a. Bogotá - Secretaría de Educación Distrital

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

b. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como se indicó en líneas anteriores, no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda por haber sido presentada de forma extemporánea.

c. Fiduciaria la Previsora S.A.

No presentó contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por **Bogotá - Secretaría de Educación Distrital**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda respecto de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos

acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CUARTO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la T.P. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderado de **Bogotá - Secretaría de Educación Distrital**. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁷, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁸.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y portadora de la T.P. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

⁷ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁸ Certificado No. 1319428 del 7 de septiembre de 2022.

⁹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹⁰ Certificado No. 1319465 del 7 de septiembre de 2022.

Correos electrónicos: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_amolina@fiduprevi-sora.com.co y chepelin@hotmail.fr

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d447348ccd9e73792c054658489d2788f592f7e0ccbd23955271b0e1860fcc6a**
Documento generado en 07/09/2022 06:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00019-00
Demandante: ADRIANO JOSE HERNANDEZ CORREA¹
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL²
Medio de Control: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**, formuló la excepción de mérito “**acto administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia**”, como se desprende del archivo digital No. 20.1.

En consecuencia, como la excepción propuesta no tiene la calidad de previa, será resuelta en la sentencia.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente, obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d)

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Frayd Segura Romero, correo electrónico latorresmitsconsultores@gmail.com y fraydseguraromero@gmail.com

² Apoderado de la parte demandada, Dr. Sandra Milena González Giraldo, correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co y sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co

de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda y el escrito de subsanación.

Se **NIEGA** la solicitud documental en el acápite de pruebas numeral 5.2., pues los folios de vida y calificaciones requeridas fueron aportadas por la parte demandante y además la parte demandada allegó toda la documentación en la que se funda el acto administrativo de retiro.

Respecto a la certificación salarial, es innecesaria, en la medida que los salarios de los Policiales son fijados año a año por el Gobierno Nacional, por lo que su asignación puede ser consultada, por lo que se torna innecesaria esta solicitud.

3.2. POR LA PARTE DEMANDADA

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

4. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si procede o no la nulidad de la Resolución No. 02090 del 6 de agosto de 2021 *“por la cual se retira del servicio activo a un integrante del Nivel Ejecutivo, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá”*, mediante la cual se retiró del servicio al accionante por la causal de voluntad discrecional del Director de la Policía Metropolitana de Bogotá.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de la prueba consistente en oficiar a la Policía Nacional para que remita los Folios de Vida del accionante, las evaluaciones y la certificación salarial, por las razones establecidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Sandra Milena González Giraldo**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.036.924.841 de Rionegro Antioquia y portadora de la T.P. 316.534 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la entidad demandada. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO Puentes Duarte SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO Puentes Duarte SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fbdfdd1348955a2d64721b1a7016bbafba4da1bb0ff344988877fc05fc117e**
Documento generado en 07/09/2022 06:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁴ Certificado No. 1313117 del 6 de septiembre de 2022.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00034-00
Demandante:	Carmen Patricia Burgos López
Demandada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas y las denominadas mixtas propuestas como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

De manera previa es importante precisar que si bien el Consejo de Estado estableció que las excepciones perentorias se deben analizar mediante sentencia anticipada¹, dicha regla aplica cuando se va a declarar probada alguna de ellas, lo cual no ocurre en el presente caso como se verá más adelante². En consecuencia, se considera procedente realizar el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas a través del presente auto.

Para el efecto entonces, se tienen las siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones propuestas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., dio contestación a la demanda en tiempo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201.

² Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Dr. Oswaldo Giraldo López, mediante el auto proferido el 7 de diciembre de 2021, dentro del expediente núm. 11001032400020160050900, indicó: “(...) Ahora bien, si bien es cierto la ley 2080 modificó el artículo 180, numeral 6°, del CPACA, el cual establecía que en la audiencia inicial se resolvían las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, no es cierto que dicha reforma haya implicado que el momento para pronunciarse respecto de ellas sea únicamente en la sentencia definitiva, después de surtirse todo el proceso o mediante sentencia anticipada. Lo anterior, dado que lo que quedó definido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA es que estas excepciones se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que implica, como ya se explicó anteriormente, que se cuenten con los elementos suficientes para que prosperen. En caso contrario, es decir, cuando no se van a declarar fundadas y se cuentan con los elementos suficientes para decidir, la forma es mediante auto, en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)

En dicho escrito se formularon, las excepciones denominadas: i) ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control y caducidad de la acción; ii) inexistencia de subordinación y dependencia de la parte demandante; iii) configuración de una ficción “*contra legem*”, iv) inexistencia de la relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes; v) inexistencia de los elementos del contrato de trabajo; vi) cobro de lo no debido; vii) prescripción y viii) genérica.

Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control y caducidad de la acción, la cual fundamentó en lo siguiente:

Señala que el medio de control de controversias contractuales es el idóneo para discutir la existencia o nulidad del contrato y operó la caducidad, y, en consecuencia, aduce que no procedería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para resolver se advierte que el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso establece la ineptitud de demanda como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado, señalando que la misma tiene lugar en dos situaciones, la primera por falta de requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha establecido que la excepción de ineptitud de demanda es un medio de defensa que procede cuando esta no cumple con los requisitos formales o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones, al respecto ha considerado³:

“(…) la Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

De esta manera, el juez de lo Contencioso Administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP (…)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la falta de un requisito formal de la demanda, específicamente el establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 163 del mismo estatuto procesal, el cual establece que las pretensiones deberán expresarse con precisión y claridad y en el caso en que se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; auto de 22 de noviembre de 2018; C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas; número único de radicación 080012333000201500845 01

Al respecto se observa, que, en el escrito de demanda, específicamente en la primera pretensión declarativa, la parte demandante solicita lo siguiente:

*“Que se declare la nulidad del acto administrativo **202102000218761** de fecha **28 DE DICIEMBRE DE 2021**, emitido por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, por medio del cual se **NEGÓ** el pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales derivadas de la vinculación entre el **HOSPITAL TUNAL - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** y la señora **CARMEN PATRICIA BURGOS LÓPEZ** durante el periodo comprendido entre el día **16 DE FEBRERO DE 2015 HASTA EL 22 DE MAYO DE 2020** y no otorgó recurso alguno.”*

De manera pues que los argumentos expresados por la entidad demandada, no se enmarcan dentro de los tópicos descritos en la norma y en la jurisprudencia para la excepción previa de inepta demanda, pues se reitera, esta procede cuando no se cumple con los requisitos formales o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones y, aunado a ello, de la pretensión transcrita, es claro que se busca la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, para lo cual procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa de Ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control y caducidad de la acción, propuesta por la demandada.

2.2 Prescripción

Frente a la excepción de prescripción formulada, es del caso traer a colación el recuente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, el 11 de marzo de 2016, en el expediente 47001233300020140015601(2744-2015), con relación a la posibilidad de declarar próspera esa excepción en los procesos en los cuales se reclama la primacía de la realidad sobre las formalidades y se pretende demostrar la existencia de una relación laboral, señaló:

*“Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral.
(...).*

En otras palabras, el Tribunal Administrativo del Magdalena se pronunció acerca del fenómeno extintivo del derecho sin que se haya logrado establecer la existencia o no de la relación laboral, de tal suerte que, no puede definirse la prosperidad del medio extintivo de prescripción sin que primero se declare la existencia del contrato realidad, pues, solo a partir de la declaración de la relación laboral surge como efectos o consecuencias de la misma, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales deprecadas, por lo que, sería en ese instante en el que procedería el estudio y análisis de la prescripción como medio de extinción de la obligación laboral.

Entonces, al observar la Sala que por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena decidió en la audiencia inicial declarar de oficio la excepción de prescripción sin que se pronunciara acerca de la existencia del derecho reclamado por la demandante, impone ello revocar el auto apelado, toda vez que debe estudiarse la procedencia o no de la declaratoria de la relación laboral, para una vez establecido tal extremo de la discusión, se determine la configuración o no del medio extintivo de la prescripción.”

Con fundamento en lo expuesto, es claro que no resulta procedente analizar con anterioridad a la sentencia la excepción de prescripción en controversias como la aquí planteada, de modo que se continuará con el proceso para que en la etapa procesal correspondiente se analice si se configura o no ese fenómeno, una vez se determine si existió o no una relación laboral entre la demandante y la entidad demandada.

2.3 Fija fecha para la audiencia inicial

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, las partes deberán vincularse a través del link que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En ese orden de ideas, las partes deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador o dispositivo la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada Ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control y caducidad de la acción, propuesta por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **18 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, para lo cual, las partes deberán vincularse a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15689568>

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Franco Dayán Portilla Córdoba**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.261.819 y portador de la tarjeta profesional 224.934 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderado de la entidad demandada. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

⁴ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁵ Certificado No. 1320686 del 7 de septiembre de 2022.
Correos electrónicos: notificaciones@misderechos.com.co notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
francoportillacordoba@nexalegal.com.co

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2288265687e91376ebe9bff23ce5bc82769ee2d3c0a4f365520652dcab22212**

Documento generado en 08/09/2022 10:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00041-00
Demandante: Carolina Riaño Martínez
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que pese a haber sido notificada en debida forma, la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, no dio contestación a la demanda.

En este sentido, y teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, las partes deberán vincularse a través del link que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En ese orden de ideas, las partes deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador o dispositivo la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **25 de octubre de 2022 a las 10:00 am.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, para lo cual, las partes deberán vincularse a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15690092>

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac532081a909d4a19cad24e60867132393a900252c87bba8f9ec6f9e0dff7073**
Documento generado en 07/09/2022 06:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00070-00
Demandante: JULIAN ANDREW TORRES ORJUELA¹
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL²
Medio de Control: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**, formuló las excepciones de **“falta de competencia territorial”**, **“caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”**, respecto de la primera ya se pronunció el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, tanto así, que en providencia del 25 de agosto de 2020, declaró la falta de competencia y ordenó remitir a estos Juzgados, orden que se materializó el 8 de marzo de 2022.

En consecuencia, como quiera que en auto del 19 de mayo de 2022, se avocó el conocimiento de la acción y se requirió al Juzgado remitente para que remitiera la totalidad del expediente, lo que ocurrió el 30 de agosto de los corrientes, una vez estudiada la actuación se concluye que se encuentra pendiente de resolver la excepción de **caducidad**, decisión que se adoptará en sentencia anticipada, para lo cual en los términos del artículo 182A numeral 3º y parágrafo de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado común a las partes y al Ministerio Público, para que en el término de diez (10) días, presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Jorge Andrés Villamizar Zabala, correo electrónico joavi619@hotmail.com, andrewtorres3077@gmail.com y alfonso-xv@hotmail.com

² Apoderado de la parte demandada, Dr. Jorge Alexander Castillo Castañeda, correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co, desan.asjud@policia.gov.co y desan.notificacion@policia.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ANUNCIAR a las partes que se proferirá sentencia anticipada en la que se pronuncie el despacho sobre la excepción propuesta por la entidad demandada de *“caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”*.

SEGUNDO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6657ffd66ef5800ae6baa26db5454de0f117f17ff62d5991530a5b0487a9e4**

Documento generado en 07/09/2022 06:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2022-00108-00
Demandante: Augusto Forero Ramírez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Medio de Control: Ejecutivo Laboral

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandante se opone al auto que rechazó la demanda por caducidad del 18 de agosto de 2022.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

¹ Archivo Digital 15.1.

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ebf0c4462a85ce4eae10aa4e2e4df0c04087b0240e452f26263ad42f37a9ad**

Documento generado en 07/09/2022 06:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00201 -00
Accionante: Edgar Fernando Cediel Wilches¹
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES²
Medio de control: Ejecutivo Laboral

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada Colpensiones expidió la Resolución SUB 56143 de 25 de febrero de 2022 “(...) *POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (PENSION ESPECIAL DE VEJEZ- CUMPLIMIENTO SENTENCIA (...))*” en la que se dispuso dar cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el 24 de febrero de 2020.

En dicho acto administrativo la mesada pensional para el 1º de junio de 2015, se liquidó en la suma de \$1'104.692 y para el año 2022 se determinó en la suma de \$1'492.297, valor inferior al que dicha entidad venía pagando al accionante que para el año 2015 era de \$1'198.053, ajustando la pensión al valor reliquidado.

Por lo cual, para determinar si es errónea o no la liquidación practicada por Colpensiones y si existe mérito para librar el mandamiento ejecutivo, se requerirá al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, para que aporte certificación de devengados de los años 2014 y 2015, pues revisadas las aportadas con la demanda ejecutiva, la certificación emitida por ese Instituto no informó la asignación básica y en la certificación que emitió para efectos pensionales en el Formato No. 1, informa una base salarial que difiere ostensiblemente de la tomada en cuenta por Colpensiones, por ejemplo para el año 2014, Colpensiones refiere que el accionante tenía un sueldo de \$981.908 y en dicho certificado, que expidió el INPEC aparece la suma de \$1'485.177.

La aludida certificación para efectos pensionales, indica en la casilla de “*asignación básica*” indica que constituye “*la suma de factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de la manera mensual, etc.). Siempre y cuando existe una norma que especifique que estos factores son válidos para pensión*”, por lo cual debe informarse si el valor de \$1'485.177, corresponde sólo la asignación básica o se encuentra compuesto de otros factores sobre los cuales se efectuó cotización.

Puestas así las cosas, se libraré el oficio indicado en los términos que se dejan expuestos, por lo cual el Despacho,

¹ ogamogo@yahoo.com.co

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Previo a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, por Secretaría **OFÍCIESE** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC³, para que se sirva aportar en el término de **diez (10) días**, la certificación de devengados del demandante Edgar Fernando Cediel Wilches identificado con cédula de ciudadanía No. 79.516.134, para los años 2014 a 2015.

Además, deberá informar a qué corresponde el factor “Asignación Básica”, contenido en la certificación formato No. 1, para efectos pensionales, indicando si hace referencia únicamente a la asignación básica mensual/sueldo o incluye otros factores salariales sobre los cuales se efectuó cotización.

Inclúyase en el Oficio copia de dicho formato que obra a páginas 26 a 29 del documento denominado “anexos demanda ejecutiva” contenida en la carpeta #1 del expediente.

Las partes, el Ministerio Pública y demás interesados deben remitir los memoriales al buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigiendo los escritos a este Juzgado y con los datos que se indican en el encabezado de esta providencia.

Cumplido lo anterior y agotados los términos, vuelva al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

³ Correo electrónico de la entidad, notificaciones@inpec.gov.co

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520d09dc373a1f0fca66164a119870e7634557baef517a0f4c126dc7abd84079**

Documento generado en 07/09/2022 06:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00249-00
Accionante: Carmen Julia Parra Pinilla¹
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP²

Carmen Julia Parra Pinilla, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, a través del cual, formuló las siguientes pretensiones:

“PRETENSIONES

“1. Que se declare la nulidad de los artículos noveno (9°) y décimo (10°) de la resolución RDP 000382 de 06 de enero de 2022 que modificó la resolución RDP 023768 de 22 de junio de 2018, efectuando una liquidación y deducción de aportes presuntamente adeudados por la señora CARMEN JULIA PARRA PINILLA por un monto total de \$190.088. 804.00, correspondiéndole a mi mandante el monto correspondiente a \$47.522. 201.00 en su proporción como trabajadora.

2. Que se declare la nulidad del artículo segundo (2°) de la resolución Resolución RDP 013756 de 31 de mayo de 2022 que modificó parcialmente la Resolución la resolución RDP 000382 de 06 de enero de 2022.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO declarar que mi mandante le asiste razón a que los aportes legales que adeude en relación con la Prima de Navidad, Prima de Servicios, y Prima de Vacaciones, y todos aquellos que se ordenaron incluir en la reliquidación de la pensión por mandato judicial, se calculen de conformidad con la normatividad que estaba vigente al momento que debía haberse efectuado el aporte, siempre y cuando la administradora de pensiones demandada exhiba el documento idóneo que demuestre que, de un lado el factor salarial que se haya devengado, indicando el monto y el momento en que fue pagado y la indicación inequívoca que sobre el mismo no se practicó la deducción legal en pensiones.(...)”

CONSIDERACIONES

El Decreto 2288 de 1989³, estableció la competencia de las diferentes secciones que integran la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según los procedimientos y actuaciones a conocer, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

¹ notificaciones@organizacionsanabria.com.co

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

³ Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.*

(...)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

A su turno, el Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006⁴, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, también estarían distribuidos por secciones, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- *Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

<i>Para los asuntos de la Sección 1ª :</i>	<i>6 Juzgados, del 1 al 6</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 2ª :</i>	<i>24 Juzgados, del 7 al 30</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 3ª :</i>	<i>8 Juzgados, del 31 al 38</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 4ª :</i>	<i>6 Juzgados, del 39 al 44”</i>

En este sentido, como los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, conservan la misma estructura por secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, les corresponde el conocimiento de los mismos asuntos dispuestos para cada sección conforme al Decreto 2288 de 1989.

En el presente caso, se advierte que, a través del acto administrativo acusado, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, ordenó el cobro de lo adeudado por concepto de aportes pensionales respecto de factores salariales no efectuados por parte de la señora Carmen Julia Parra Pinilla, por valor de \$47'522.201 M/Cte.

Así mismo, se observa que los descuentos por aportes señalados fueron realizados por la entidad demandada en cumplimiento de un fallo proferido por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 1º de marzo de 2016, en primera instancia, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “E” mediante sentencia del 5 de octubre de 2017, no obstante, se observa que la entidad determinó la manera de realizar dichos descuentos de manera autónoma.

En este punto es importante resaltar, que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, *“en principio los actos administrativos de ejecución no son susceptibles de control judicial por cuanto no crean, modifican o extinguen alguna situación jurídica particular, ya que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial, sin embargo, excepcionalmente, cuando ellos se apartan, cambian, modifican, suprimen o exceden lo dispuesto en una orden administrativa o judicial impartida, son sujetos de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, porque crean, modifican o extinguen una situación que no ha sido objeto de debate.”*⁵

El Máximo Órgano de lo contencioso administrativo también ha señalado que:

⁴ Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos

⁵ Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección “A”, Auto del 4 de marzo de 2021, con ponencia del Consejero Dr. Gabriel Valbuena Hernández dentro del proceso No. 25000-23-42-000-2017-05656-01 (2102-18).

“A guisa de pedagogía judicial, se precisa que como la actora está inconforme con la determinación adoptada por la UGPP en Resolución RDP 44171 de 23 de noviembre de 2017, por cuyo conducto dio cumplimiento a los referidos fallos de 11 de mayo de 2015 y 26 de enero de 2017, respecto de las deducciones que se le realizaron por concepto de aportes al sistema general de pensiones, pues, a su juicio, no le correspondía asumir el valor que allí se estableció, se encuentra en la posibilidad de promover medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra ese acto administrativo, con el propósito de cuestionar su legalidad, lo anterior, por cuanto si bien es cierto que, en principio, los actos administrativos de ejecución, tales como el que acata una sentencia, no son susceptibles de juzgamiento ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, también lo es que, en casos excepcionales, como cuando aquellos se apartan de su alcance, modifican o extinguen la situación jurídica del beneficiario, inmediatamente cambia su categoría y resultan ser objeto de control judicial.”⁶(Resaltado y subrayado del Despacho).

En virtud de lo anterior, se observa que en el caso *sub examine* no se debate la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, pues de su contenido, se extrae que el mismo tiene como objeto el cobro por concepto de aportes pensionales no efectuados sobre factores salariales, asunto que según el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, es de conocimiento de la Sección Cuarta y no de la Segunda, puesto que los aportes pensionales son de naturaleza parafiscal, porque hacen parte de los recursos de la seguridad social y, en consecuencia, tienen una destinación específica. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, al señalar:

“Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”⁷

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia en aplicación del factor objetivo, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Carmen Julia Parra Pinilla**, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

Segundo. Remítanse a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

⁶ Consejo de Estado-Sección Segunda- sentencia de tutela del 7 de septiembre de 2021, con ponencia del Consejero Dr. Carmelo Perdomo Cuéter dentro del expediente No. 110010315000202105130 00.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C – 155 de 2004.

Tercero. Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664db43ccd5fd4c1b198ae156b88b3c8c48ad43b896717af8f436afc1f56ea2e**
Documento generado en 07/09/2022 06:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00319-00
Accionante: Luz Amanda Viracachá Muñoz
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luz Amanda Viracachá Muñoz, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Luz Amanda Viracachá Muñoz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.204.663. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

9.- Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 1255516 del 7 de septiembre de 2022.

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 37b9f7bb0b9d3ff57f7056b0c94f17e4703a384be94aa493eca5a1e8e9d0c5f1
Documento generado en 07/09/2022 06:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00320-00
Accionante: Ana Mercedes Monroy Mendoza
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ana Mercedes Monroy Mendoza, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Ana Mercedes Monroy Mendoza**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.841.601. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

9.- Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 1016987 del 7 de septiembre de 2022.

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Correos electrónicos: notificacionescundinamarca@gmail.com,
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y
notjudicial@fiduprevisora.com.co

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 5bb6c718d030d4c7701f21e62e198cb3c4058b1fc70cb0b3201f547367440929
Documento generado en 07/09/2022 06:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00321-00
Accionante: Elsa Ramírez Amaya
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Elsa Ramírez Amaya, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Elsa Ramírez Amaya**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.661.033. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

9.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 1255516 del 7 de septiembre de 2022.

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cf78bcdfcc41335fd8265f3f16199900b2e9f8c12b872abb17325eb6ab2d70**
Documento generado en 07/09/2022 06:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>